

plementos que sean necesarios para atender a las nuevas plantillas, dando de baja los créditos que actualmente correspondan al personal que se integre en las mismas.

Tercera.—Por Decreto, a propuesta de los Ministros del Aire y de Hacienda y para cumplimiento de las disposiciones transitorias quinta y octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, se regularán las condiciones en que se realizará el ingreso en dichos Cuerpos por quienes superen los requisitos que en ellas se establecen.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 47/1968, de 27 de julio, fijando las plantillas de los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar al servicio del Ministerio del Ejército.

La reforma administrativa emprendida por el Estado en materia de funcionarios tiene como principal exponente la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado.

Esta Ley, en su disposición transitoria tercera, dispone que el Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, remitirán a las Cortes un Proyecto de Ley de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, acomodando sus preceptos a la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, en cuanto resultan compatibles con el ejercicio de la función militar.

El Ministerio del Ejército dispone de un personal civil, que ha dedicado muchos años de su vida al servicio del Estado, y no ha sido regularizado en su posible condición de funcionario. De otra parte, dispone de unos puestos de trabajo que debidamente clasificados tienen que ser adscritos a los Cuerpos Generales de Funcionarios que la ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis crea para la Administración Militar.

Para armonizar esta situación, se ha procedido a determinar las adecuadas plantillas orgánicas de Funcionarios Civiles al servicio del Ministerio del Ejército, y a la clasificación de los puestos de trabajo.

Dichas plantillas no implican un aumento de personal, sino que representan la adscripción orgánica y regularizada de situaciones ya existentes con anterioridad a la promulgación de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo General Administrativo de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar en el Ministerio del Ejército será de cuatrocientos tres funcionarios.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo General Auxiliar de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar del Ministerio del Ejército será de mil seiscientos sesenta y dos funcionarios.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo General Subalterno de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar en el Ministerio del Ejército será de doscientos uno funcionarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá efectividad económica a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se incluirán en el estado de modificaciones de créditos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve las dotaciones para sueldos y complementos que sean necesarios para atender a las nuevas plantillas, dando de baja los créditos que, actualmente, correspondan al personal que se integre en las mismas.

Tercera.—Por Decreto, a propuesta de los Ministros del Ejército y de Hacienda y para la efectividad de la disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, se regularán las condiciones en que se realizará el ingreso en dichos Cuerpos, por quienes superen el concurso-oposición restringido que en ella se establece.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, del concurso-oposición a que él mismo se refiere,

en lo relativo al ingreso en el Cuerpo General Auxiliar, al personal que constituye la Sección Auxiliar de Mecanógrafas a extinguir del Ministerio del Ejército que hayan ingresado al servicio de la Administración Militar en virtud del concurso-oposición convocado por Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 48/1968, de 27 de julio, por la que se modifica la plantilla de Sargentos y Cabos de la Guardia Civil.

La diseminación lógica de los mandos subalternos del Cuerpo de la Guardia Civil en razón a su función específica, que se personifica para los Suboficiales en la misión del Comandante de Puesto, justifica la necesidad de que algunos de éstos—los de mayor importancia por su dotación y localización—y en cifra que detalla el artículo primero de esta disposición, sean desempeñados por Sargentos precisamente, y no indistintamente, como en la organización actual, por los de este empleo o por Cabos primeros.

Además es indispensable producir ya este aumento de la plantilla de Sargentos del Cuerpo citado por exigirlo así la dotación ya en marcha a las fuerzas del mismo de nuevos medios de motorización, de transmisiones y de armamento.

Finalmente, estas modificaciones de plantilla no deben afectar a los créditos presupuestarios del Ministerio de la Gobernación para el Cuerpo de la Guardia Civil; a tal fin se disminuye el número de Cabos primeros de este Cuerpo de forma que, sin perjuicio para el servicio, quede compensado económicamente el mayor importe de los devengos producido por el aumento del número de Sargentos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla general del Cuerpo de la Guardia Civil quedará modificada en la forma siguiente:

Aumento de novecientos nueve Sargentos, con disminución de mil cincuenta y tres Cabos primeros.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias con objeto de llevar a efecto el desarrollo y ejecución de la presente Ley; que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Igualmente se faculta al Ministro de Hacienda para adaptar, a propuesta del de la Gobernación, los correspondientes grupos y conceptos del vigente Presupuesto de gastos a las modificaciones que introduce la presente disposición, sin que en ningún momento éstas puedan suponer aumento en la dotación total fijada actualmente al Cuerpo de la Guardia Civil en la vigente Ley de Presupuestos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 49/1968, de 27 de julio, autorizando al Gobierno para completar el proceso constitucional de la Guinea Ecuatorial.

Al ingresar España en las Naciones Unidas como miembro de pleno derecho en el año mil novecientos cincuenta y cinco, aceptó voluntariamente las obligaciones que imponía la Carta de la Organización, comprometiéndose, por consiguiente, a ir preparando los territorios coloniales dependientes del Estado español con el fin de que, a través de un período de promoción y desarrollo, pudieran alcanzar, en su día, la plena descolonización, que había sido acordada como uno de los objetivos de la Organización Internacional. En el año mil novecientos sesenta, España inició el envío de información sobre la situación y con-

dición de sus territorios coloniales a las Naciones Unidas, aceptando considerar dichas dependencias como territorios no autónomos en vías de descolonización.

La Ley de Bases sobre el Régimen Autónomo, que fue aprobada por un referéndum celebrado el día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, supuso un primer paso importante en el proceso antes señalado al otorgar a la población natural de Guinea Ecuatorial un sistema de autogobierno limitado, que venía a significar el reconocimiento de la incipiente personalidad de Guinea Ecuatorial. El Gobierno español anunció oficialmente en aquella ocasión que España aceptaría modificar en todo momento el «status» político que entonces se instauraba cuando la población del territorio pusiera de manifiesto su deseo en ese sentido. Como consecuencia de que, en efecto, la población expresó en diversas ocasiones, y por diversos conductos su deseo de alterar la relación jurídica que unía a Guinea Ecuatorial con España, se convocó el día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete una Conferencia Constitucional, a cuya primera fase asistió la más amplia representación del pueblo guineano, con el fin de que, con todas las garantías fuera posible conocer con precisión sus aspiraciones.

Fruto de los trabajos de dicha reunión fue el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de febrero, por el que se suspendía la aplicación del Régimen de Autonomía como consecuencia de haber decidido el Gobierno tomar en consideración las declaraciones formuladas por la representación guineana en la primera fase de la Conferencia Constitucional. El mismo texto legal dispuso la reunión de una segunda fase de la Conferencia. En la sesión de apertura de esa segunda fase, el Ministro de Asuntos Exteriores leyó una declaración, en nombre del Gobierno español, en la que se reafirmaba el propósito de conceder en mil novecientos sesenta y ocho la independencia a Guinea Ecuatorial, encargando a la Conferencia la elaboración de los textos constitucionales que deberán organizar la estructura y vida política del nuevo Estado.

Avanzados ya los trabajos de esa segunda fase y próximo el momento en que podrá ser aprobado el texto de la futura Constitución y de una Ley Electoral, parece oportuno adoptar la presente Ley con el fin de que el Gobierno de la Nación pueda contar con la autorización necesaria para ir dictando las disposiciones convenientes que permitan completar el proceso constitucional de Guinea Ecuatorial, culminando así la trayectoria descolonizadora de ese territorio.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno para conceder la independencia a la Guinea Ecuatorial y para adoptar las medidas procedentes a fin de completar, mediante la adecuada organización constitucional, su proceso de descolonización y a realizar la transferencia de competencia exigida por dicho proceso.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 50/1968, de 27 de julio, de reducción en las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos y de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro

La Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, establece que serán revisadas las plantillas orgánicas de funcionarios teniendo en cuenta principios de productividad creciente, racionalización y mejor organización del trabajo que permitan, en su caso, y sin detrimento de la función pública, una reducción de las plantillas, con la consiguiente disminución del gasto público.

La modernización de las estructuras y de las actuaciones permite la ordenación del factor humano en ciertos sectores de la Administración Pública. En el ámbito geográfico, la generalización y consolidación del empleo de la fotogrametría, la aplicación progresiva de calculadoras electrónicas y la utilización de procedimientos electrónicos tanto en Geodesia como en Topografía, así como la modernización de las técnicas de investigación en el vasto campo de la Geofísica, permiten proceder a efectuar una amortización de vacantes en los Cuerpos Especiales de Ingenieros Geógrafos y de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Las necesidades del servicio quedan cubiertas, al exigirseles a los funcionarios de estos Cuerpos una plena dedicación, lo cual ha de ser tomado en consideración al fijar su retribución complementaria.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Con efectos económicos de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho se amortizan treinta vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y ciento treinta y cinco vacantes en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, la plantilla de los Cuerpos mencionados queda, desde dicha fecha, constituida de la forma siguiente:

Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, cien funcionarios
Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, cuatrocientos cuarenta y cinco funcionarios.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 51/1968, de 27 de julio, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus planes

La intensa evolución que se ha operado en las condiciones técnicas, económicas y sociales de la agricultura aconseja una mayor flexibilidad en la constitución de los patrimonios familiares a que se refiere la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre la base de lotes adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización, dándoles carácter voluntario.

Por otra parte, resulta evidente la necesidad de evitar el excesivo endeudamiento de los herederos que lleguen a ser propietarios de los lotes habiendo otros legitimarios. Con este fin, existe un régimen especial para la transmisión por causa de muerte de los patrimonios familiares, y, siguiendo este precedente, conviene extender la protección respecto de las unidades de colonización que no queden sujetas a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que regula dichos patrimonios, si bien se estima pertinente reducir las porciones legitimarias en mayor grado que el establecido en la citada Ley, sin perjuicio de la legítima estricta correspondiente al valor atribuible al causante en la masa relicta, cuya determinación se hará previa tasación de aquéllas al efecto por el Instituto y deduciendo el importe de las subvenciones otorgadas, al amparo del ordenamiento de Colonización. Esta reducción está plenamente justificada por el interés social de la colonización, que exige la conservación de las nuevas empresas por ésta creadas.

Otra condición que se ha comprobado como de suma importancia para el éxito de la colonización es la de colocar a los colonos lo antes posible en situación que les permita ofrecer garantías reales para la obtención de los créditos que precisen en sus explotaciones, a cuyo efecto interesa, cuando así les convenga, anticipar el otorgamiento de los títulos de propiedad de los lotes adjudicados, y ello ha de hacerse sin perjuicio de que la etapa en que los colonos tienen la cualidad de concesionarios pueda, en circunstancias especiales, ser prorrogada a petición de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

DE LAS EXPLORACIONES QUE HAN DE SER ESTABLECIDAS

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización establecerá en las fincas que adquiera explotaciones agrarias, cuya magnitud no será inferior a la prevista en el artículo primero de la Ley doce/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, para las de tipo familiar.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Colonización podrá:

a) Crear unidades destinadas a huertos para obreros, preferentemente para los que trabajen en explotaciones agrarias; y